

BIENES DE LOS MENORES

(Actos de administración y actos de disposición)

Primera Jornada Notarial de Córdoba

(Villa María 17, 18 y 29 de agosto de 1972)

Ponencia de Luis Moisset de Espanés

SE RECOMIENDA:

1º) No deben confundirse los actos de disposición con las enajenaciones

2º) El acto de disposición es aquel que altera o cambia la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio: y el de administración el que tiene por finalidad su normal aprovechamiento.

3º) Con sentido práctico, dentro de nuestro sistema jurídico, puede afirmarse que son actos de disposición aquellos en los cuales el Código civil exige a los representantes voluntarios un poder especial, y a los representantes necesarios la autorización del juez.

FUNDAMENTOS

Las modificaciones introducidas al Código Civil por la ley 17.711, al referirse a los actos que pueden realizar los menores adultos y los emancipados (artículos 128 y 135) remiten a la distinción teórica entre los actos de administración y los de disposición, lo que obliga a la doctrina a realizar un esfuerzo para brindar pautas prácticas para diferenciar una y otra categoría.

Para dilucidar el punto es conveniente recurrir a lo que nos enseña ORGAZ ("Personas individuales", § 16, N° 23, p. 304 y siguientes); nos advierte el maestro que las categorías que categorías que deben contraponerse son las de: actos de adminis-

tracción y actos de disposición y que las enajenaciones no deben confundirse ni ser asimiladas a esta última categoría, ya que en muchas hipótesis hay enajenaciones que constituyen verdaderos actos de administración.

El acto de administración es el que tiende al normal aprovechamiento del patrimonio o de las cosas que lo integran, de acuerdo con su naturaleza y particular destino.

El acto de disposición es el que altera substancialmente la naturaleza de las cosas que integran el patrimonio (gravámenes, cambio de destino y, en algunos casos, enajenaciones, cuando afectan el capital y no a la renta); es decir que los actos de disposición tiene carácter extraordinario y comprometen gravemente el patrimonio o la cosa.

Los actos de enajenación son todos aquellos que tiene por fin jurídico inmediato transferir la titularidad del derecho sobre algunos de los bienes que integran el patrimonio; pero es menester destacar que hay enajenaciones que son realmente actos de administración. Por ejemplo, cuando el administrador de un establecimiento agrícola o ganadero, vende el producto de las cosechas o las crías del ganado, conservando las semillas necesarias para la nueva siembra, o los animales indispensables para mantener el plantel, está realizando un acto de administración, de carácter normal u ordinario.

Advertimos, además, que hay actos de disposición que no entrañan enajenación: verbigracia, si el propietario de un campo destinado a la agricultura resuelve cambiar el destino de su predio y emplearlo en la cría de ganado o emprender una explotación minera, ese acto es de disposición o cuando el dueño de unas cortinas corta la tela para transformarla en forro de almohadones, también realiza un acto de disposición, y lo mismo que en el caso anterior no ha existido enajenación, porque no se ha transferido la propiedad de la cosa, pero se trata de un acto anormal y extraordinario, en virtud del cual se cambia la naturaleza de la cosa.

Queremos recordar aquí que nuestro maestro Pedro LEÓN,

con el propósito de suministrar un criterio práctico que facilitara determinar cuáles actos son de administración y cuáles de disposición, dentro de nuestro sistema jurídico, nos enseñaba que el acto es de administración cuando para realizarlo no se necesita ni autorización judicial, ni poderes especiales; y que estamos frente a un acto de disposición cuando la ley dispone que los representantes necesarios deben solicitar autorización judicial para realizarlos; o que los representantes voluntarios sólo pueden ejecutarlos cuando cuentan con poder especial, citando como ejemplo los actos enumerados en los 17 incisos del artículo 1881.

Sin desconocer las excelencias de los criterios teóricos que suministran la esencia de la distinción entre ambas categorías, creemos que, con sentido pragmático, el criterio diferenciador enunciado por LEÓN es sumamente valioso.